



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Demandado : SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicación : 2019-00209

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y como quiera que, la parte demandante no se manifestó respecto de la solicitud de terminación del proceso, es preciso indicar que el inciso 2º del artículo 461 del Código General del Proceso dispone que *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Conforme lo anterior, se tiene que la demandada no aportó la liquidación de crédito adicional en la que conste que el valor consignado cubre con lo liquidado y las costas procesales, razón por la cual se deniega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**